CORNARE	Número de Expediente: 056150334667 CON
NÚMERO RADICADO:	131-1457-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/12/2019	Hora: 10:37:30.4... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja ambiental con radicado SCQ-131-0764 del 23 de julio de 2019, se denunció ante Cornare el *"...uso ilegal del agua, en la parcelación La Querencia, de la vereda La Convención del municipio de Rionegro."*

Que el 05 de agosto de 2019 se realizó visita al lugar, por parte de funcionarios de Cornare, generando el informe técnico 131-1539 del 30 de agosto de 2019, en el cual se estableció que no se pudo ingresar al predio, y se dejó como recomendación realizar una nueva visita.

Que el día 21 de octubre de 2019, se realizó una nueva visita a la Parcelación La Querencia, generando el informe técnico con radicado 131-2054 del 08 de noviembre de 2019, en el que se pudo establecer lo siguiente:

"...Dentro de la Parcelación discurre una fuente hídrica, realizando el recorrido por ésta se observa derivación del recurso por medio de mangueras, al parecer estas mangueras conducen el agua hacia algunas viviendas de la parcelación. Durante la visita no fue posible identificar los predios donde llegan dichas mangueras, pues en un tramo estas se encuentran enterradas.

La administración de la parcelación se compromete a identificar los propietarios de estas mangueras y allegar la información a la Corporación.

Continuando el recorrido en la parte baja de La parcelación se observa sobre la Fuente una obra de captación, un desarenador y un tanque de distribución, según información suministrada por personal de servicios generales de La Parcelación, estas obras pertenecen a un acueducto veredal.

26. CONCLUSIONES:

De la fuente de agua que discurre por La parcelación la Querencia, se encuentran captaciones y mangueras utilizadas para derivar el recurso a predios que la administración de la Parcelación desconoce, así mismo no se tiene certeza si cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2054 del 08 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo

ambiental sancionatoria, con el fin de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0764 del 08 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1539 del 30 de agosto de 2019.
- Informe Técnico 131-2054 del 08 de noviembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la Parcelación La Querencia, para que envíe a este Despacho, el informe que contiene el resultado de la investigación acerca de los predios que se encuentran captando agua a través de mangueras.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el presente acto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo a queja, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.34667.
Queja: SCQ-131-0764-2019
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.
Técnico: Emilsen D.
Fecha: 18/11/2019
Dependencia: Servicio al Cliente